SEÑORES JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PUTUMAYO E.S.D.

REFERENCIA	REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24, NOTIFICADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
RADICADO	8600140030022012 - 00146 - 00

ELKIN NOREÑA FAJARDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No 18'127.346 de Mocoa Putumayo, portador de la T.P. NO 231679 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación de la señora DANIELA ESCOBAR GUZMAN y del Establecimiento Comercial MCCOA 24 LA LICORERA, con NIT. 1110554052-0. Matricula mercantil No 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo. INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA, AUTO DE FECHA 24, NOTIFICADO EL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022. Por medio del cual el Despacho judicial dispuso "Primero..., Segundo.- requiérase al tercer interviniente para que en el término de cínco (5) días de la notificación de la presente providencia constituya póliza en debida forma, del 20% del valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de veinte millones ciento cincuenta y dos mil catorce pesos m/cte (\$20.152.014) para responder por las multas, costas y los perjuicios que eventualmente se causen con su oposición, so pena de decretar la terminación del trámite incidental. Una vez allegada la póliza respectiva, por Secretaria dese cuenta para continuar con el trámite respectivo. ...,". Recurso formulado con fundamento en los artículos 318, 319, 320, 321 ss. y concordantes, 133 No 5 "..., o cuando se omitella práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. ...," del C.G.P.

HECHOS

PRIMERO: Como resorte del auto de fecha 18 de febrero del año 2022, por medio del cual el Juzgado del circuito Resolvió declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado segundo Civil Municipal de Mocoa, en el trámite incidental dentro del proceso de referencia por ser violatorio del debido proceso, por existir una pretermisión del trámite incidental. Y en su parte considerativa expone:

"Nótese como el auto apelado califica pruebas como la que acredita dominio según el documento de matrícula mercantil, ...,".

Con ello, no se podría desconocer, que efectivamente, se ha demostrado al momento procesal el dominio y ejecución de los derechos derivados de la propiedad, usufructo, uso del bien que fue indebidamente secuestrado dado que se procedió contra un establecimiento comercial matricula mercanti8l 82500 de la Cámara de comercio del Putumayo, al cual nunca se le ha decretado una medida cautelar y contrario a ello, el establecimiento comercial, al que el Despacho Judicial afecto con la medida cautelar para la fecha de la petición con matrícula mercantil No 78889 de la cámara de Comercio del Putumayo, y posterior decreto de medidas cautelares y tramite de diligencia de secuestro, ya se encontraba con matrícula mercantil cancelada. No existía a la vida jurídica. Por ende, no era procedente ninguna actuación judicial, en consecuencia, la Judicatura actuando en derecho y en ejercicio de sus deberes y poderes judiciales debió

levantar las actuaciones judiciales o nulitar las ejecutadas contra el establecimiento comercial que represento.

SEGUNDO: Señora Juez, si bien el ordenamiento procesal establece una caución para los tramites incidentales, igualmente dicha solicitud debió ser pretendida por el demandante. Así evitar el despacho Judicial, imponer extrapetita y de forma oficiosa, una limitante de grado protuberante, convirtiendo el acceso a la administración de justicia en una utopía procesal.

Más cuando en el escenario procesal a la fecha el Despacho Judicial no le ha exigido al demandante pagar caución por su medida cautelar colicitada, cuando se conoce y se ha demostrado que mi poderdante no es demandada dentro del proceso, sumado a ello, los bienes secuestrados fueron ejecutados en un establecimiento comercial nuevo, lugar diferente y errado al decido por el Juzgado.

Pues el decreto de embargo y secuestro lo resolvió el Juzgado, pero para un establecimiento comercial con diferente matricula mercantil y en lugar o dirección diferente al que se surtió la actuación judicial, yerro procesal no atendido a la fecha por el Juzgado.

En consecuencia, colocarle a padecer gastos innecesarios sin que el demandante haya demostrado que efectivamente el supuesto poseedor sea el mismo que identificó plenamente en el decurso del procedimiento demandado.

TERCERO: En este orden, y atendido las peticiones que nos anteceden (a la declaratoria de nulidad procesal) respecto de la carga probatoria dirigida a la demostración de sus pretensiones. Es menester Señora Juez. Resaltar que se le ha solicitado, en forma respetuosa, desde el año 2021, que el Despacho Judicial requiera al sujeto activo de la demanda para que demuestre y pruebe:

"que el número de cédula de ciudadanía 27.359.397 con que demanda en el proceso de reposición de título – con el que emplaza al demandado por medio del periódico) (página 49 del documento corrido traslado por el juzgado en formato PDF), y consecuentemente en el proceso ejecutivo, como en la solicitud de medida cautelar de fecha 02 de agosto del año 2021 (petición de medida cautelar de embargo y secuestro de derecho derivados de la posesión), con que identifica al demandado, corresponde al señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA".

Señora Juez la presente, será objeto de petición nuevamente, atendiendo que no se ha decretado a solicitud. Ni oficiosamente, después de ser decretada la nulidad procesal – toda vez que es inescindíble para que el Juzgado pueda decidír en derecho. Y adopte la sentencia o el rechazo o nulite las actuaciones de embargo y secuestro de los bienes de mi prohijada con base en pruebas claras, concretas, precisas y fuera de duda razonable.

CUARTO: Señora Juez, lo anterior es igualmente fundamento para demostrar la procedencia de la no exigibilidad de la caución Dispuesta por el Despacho Judicial en el literal segundo del auto de fecha 24 de febrero del año 2022, objeto de recurso, por ser una aplicación rigurosa, excesiva, limitante para que mi prohijada pueda acceder a la administración de justicia en parámetros de igualdad,

Pues señora Juez, la caución en el auto que nos acoge, siendo aplicación igualitaria, debió imprimírsele también al demandante, por la suma superior a 100 millones de pesos que pretende. Más cuando a la fecha no ha demostrado que el supuesto poseedor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA, identificado con el número de cédula 27.359.397, conforme lo identifica en el titulo objeto de reposición, en la demanda ejecutiva y en la solicitud de medidas cautelares. Pues el demandante no ha demostrado

que persigue al sujeto pasivo identificado en la demanda con el número de cédula 27.359.397, en consecuencias, sus pretensiones serán infundadas.

Toda vez, que el Despacho Judicial le dirige a que es mi poderdante quién puede ocasionar perjuicios con la oposición al secuestro de sus bienes, sin considerar que el el demandante que desde el día de la diligencia de secuestro inició a generar daños y perjuicios, demostrados ellos, con la imposición de un secuestre, sumado a los dineros que mi prohijada debe cancelarle.

Aunado a ello, mi poderdante continúa ejerciendo su derecho de dominio y demostrando la posesión al contratar abogado para que le represente en el trámite de oposición al secuestro bajo procedimiento incidental. Toda ve que se ve obligada a suscribir documento de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para que le represente. Con ocasión de las medidas cautelares de secuestro impuestas erradamente en su establecimiento comercial.

A su vez, el Juzgado del circuito, en el auto que declaro la nulidad por pretermisión en el trámite incidental, en su acápite considera y precisa que: "Nótese como el auto apelado califica pruebas como la que acredita dominio según el documento de matrícula mercantil, ...,".

En este orden, evidencian que, si ha existido ejercicio del derecho de dominio sobre el bien de propiedad de mi prohijada, con ello, se colige que la posesión del bien secuestrado erróneamente, siempre ha estado en cabeza de mi poderdante. Pues llego al punto de exigir y presentar pruebas en las cuales demuestra que el señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA con C.C. No 18.129.963 no posee intenciones ni animo de señor ni de dueño sobre los bienes establecimiento comercial con matrícula mercantil 82500 de propiedad de mi prohijada.

Ante lo cual, Señora Juez, en forma respetuosa, me permito de ante mano, solicitar reponer el auto objeto de recurso y en su defecto dar continuidad al trámite incidental sin necesidad de que sea sometida a la rigurosidad procesal de cancelación de póliza, pues ello limita, imposibilita, cercena y condiciona el acceso a la administración de justicia. Cuando la misma (caución) no es necesaría (toda vez que se ha demostrado y probado) que los bienes son de su propiedad y como se ha probado ejerce el dominio del mismo, con ello va impreso el ejercicio de la posesión que siempre ha ostentado. Sobe el establecimiento de comercio secuestrado sin orden judicial que antecedentemente afectara su situación jurídica.

QUINTO: Señora Juez, es evidente, se ha demostrado y probado, que el local comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matricula mercantil 82500 no fue afectado con medidas cautelares en el auto d fecha 11 de agosto del año 2021.

En consecuencia, y agravando la situación de mi defendida y en pro de un trato igual en el ejercicio del tramite procesal dirigido y establecido por el Juzgado, le imponga una carga económica cuando no existe obligación de mi cliente reparar perjuicios o daños a una persona a quién no le debe más cuando no está demandada. Y contrario a ello, se promueve una flagrante riguridad en las cargas procesales que limitan el derecho de presentar y controvertir, pruebas, acceso a la administración de justicia

"El acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los

requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador..." "En este sentido, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 2º del artículo 150 Superior, la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado "por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales" (Conscitucional, Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, 2013).

SEXTO: Se hizo solicitud por medio telefónico al Despacho Judicial al número celular 3216571348 para informen y determinen con precisión sobre la tasación o valor de la póliza y me dirigieron a efectuar petición escrita. Realizada que fue. A la hora de radicación del presente memorial no se ha recibido respuesta. En consecuencia, se solicitará reposición d dicho auto. Petición concatenada con la parte motiva que nos antecede para que se desestime dicha orden judicial y no se requiera el pago de la póliza a fin de promover el proceso en igualdad de condiciones entre los sujetos en debate incidental.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se reponga el auto de fecha 24 de febrero del año 2022, por medio del cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Dispuso en su literal primero: "..., córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

Sin requerirlo para que demuestre y pruebe EN UN TÉRMINO PRUDENCIAL Y PERENTORIO que ""que el número de cédula de ciudadanía 27.359.397 con que identifica al demandado MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA en la demanda en el proceso de reposición de título – con el que emplaza al demandado por medio del periódico) (página 49 del documento corrido traslado por el juzgado en formato PDF), como en el documento que le denomina "EXTRACTO DE LA DEMANDA" que reposa a folio 17 del documento que concedió copia de la demanda en pdf. y consecuentemente en el proceso ejecutivo, como en la solicitud de medida cautelar de fecha 02 de agosto del año 2021 (petición de medida cautelar de embargo y secuestro de derecho derivados de la posesión), el en cual identifica plenamente y sin lugar a dudas al demandado con el número 27.359.397, que corresponde al señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA".

SEGUNDA: Como consecuencia de LA PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN QUE ANTECEDE, se proceda al requerimiento de prueba antes referenciado y solicitado en el decurso del trámite procesal. Situación conocida por el Despacho Judicial, a la cual debió otorgarle su valor probatorio para decidir en Derecho.

TERCERA: Señora Juez, se solicita que buscando equiparar en igualdad de condiciones las cargas procesales, como acceso a la administración de justicia, evitando aplicación rigurosa de la norma procesal, contra mi defendida, se reponga el literal segundo del auto objeto de impugnación sumado al hecho que el demandante no ha demostrado ni probado la actuación pretendida antecedente. Toda vez que demanda a un señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA y a la fecha no ha demostrado que dicho señor se identifica con el número de cedula 27.359.397 prueba inescindible y determinante para la procedencia y continuidad del procedimiento que nos ocupa.

CUARTA: como igualmente, fue observado por el Juez del circuito en la providencia de nulito la actuación judicial que dio lugar al trámite que nos ocupa, en el cual el Despacho Municipal debía haber un llamado a una audiencia posterior "..., mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. ...,". E IGUALMENTE, en su párrafo anterior expreso "ni avistó la posibilidad de considerar el decreto de pruebas de oficio. Y el Despacho Judicial a la fecha no se ha pronunciado. Evitando continuidad del tramite procesal sin decretar la solicitada que enmarca posiblemente decisión definitiva sobre el asunto que nos ocupa. Se solicitará con antelación, en caso de no ser decretada las solicitada o concedido el recurso de reposición en la pretensión segunda, respetuosamente solicito se conceda subsidiario el recurso de apelación

10. 1945 (1.5)。 1.50(1.5) (1.5) (1.5) (1.5) (1.5) (1.5) (1.5) (1.5) (1.5) (1.5)

PRUEBAS

- 1. El auto interlocutorio, de fecha 18 de febrero del año 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito dentro del proceso de referencia. Reposa en el expediente.
- 2. El auto interlocutorio objeto de recurso.
- 3. Los documentos que reposan en el expediente dentro del trámite incidental.

4. El expediente del presente proceso.

Atentamente,

ELKIN NOREÑA FAJARDO

C.C. No 18.127.346 de Mocoa Ptyo

T.P: No 231679 del C.S. de a Judicatura



Doctora.

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Mocoa – Putumayo.

L. C.

ASUNTO:	RECURSO REPOSICION Y APELACION.
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL
RADICADO:	2012 – 00146-00
DEMANDANTE:	EDGAR LEANDRO MORALES
DEMANDADO:	MARIO ANTONIO ALVARES y otros

EDGAR LEANDRO MORALES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mocoa – putumayo, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito, dentro del término legal, respetuosamente me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el **NUMERAL 4** del auto del 23-02-2022, (notificado por estados el 24 de marzo de 2022) para tal efecto, me permito presentar los siguientes MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1-. El señor MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA, presenta el siguiente escrito por medio del cual su señoría, decide compulsar copias tanto a la secretaria del despacho, Dra. GIOVANNA RIASCOS RECALDE, como al suscrito, al respecto me permito manifestarle que frente a estos hechos ya me pronuncie en escrito del 17 de marzo de 2020, y a su vez, realizaré unos planteamientos en este recurso, a fin de que se reponga la decisión de ordenar la compulsa de copias, puesto que ella carece de sustento probatorio mínimo de carácter objetivo, que permita pensar que estamos en presencia de una falta disciplinaria y seamos sometidos a una investigación de este tipo.

Puedo dar fe de la relación sentimental por varios años de la señora GIOVANA RIASCOS que es su secretaria y el señor LEANDRO MORALES, fuimos en varias ocasiones a Pasto, donde ellos sostenian su romance, también soy testigo de su romance en la ciudad de Mocoa. soy testigo de los regalos que el señor MORALES le daba a la señora GIOAVANA por favorecimientos e información del juzgado.

Señora Juez con el respeto que usted se merece, porque usted es una mujer correcta y actúa conforme a la ley, tenga mucho cuidado de lo que esta pareja hace a sus espaldas; por ejemplo aún usted no publica un documento y el señor LEANDRO ya lo tiene, aun usted no le llega un documento, el señor LEANDRO ya lo tiene, porque su amante de muchos años lo filtra para su favorecimiento de dicho señor. El día que busque abogado por este proceso judicial, tres abogados me rechazaron con el argumento que a LEANDRO y GEOVANA es dificil de ganarles en este juzgado. Señora juez puedo decir que esta pareja son los verdaderos delincuentes que obstruyen la justicia con el actuar a sus espaldas, estoy dispuesto a decirlo de frente a ellos cuando usted lo requiera.

MARIO ALVAREZ GORDOBA

C.C. Nº 18.129.963 de Mocoa

2-. Su señoría decide compulsar copias, argumentando textualmente que **"el despacho no puede pasar por alto las denuncias del** señor MARIO ANTONIO **ORTEGA MUÑOZ**" (sic), por lo que se hace necesario compulsar copias a la comisión seccional de disciplina judicial de Nariño, con el fin de que investiguen en lo de su competencia.

Con todo el respeto que profeso por su señoría, me encuentro inconforme, con su decisión y por ello la impugno, pues esta decisión carece de la motivación exigida en las providencias judiciales conforme al Art. 42 num. 7 del CGP, deberes del juez, no existe en el escrito del señor ALVAREZ CORDOBA, el más mínimo de información legalmente obtenida o evidencia que permita respaldar lo que dice, además, si él desea interponer alguna denuncia en contra nuestra, como se motiva en su auto, debió hacerlo el mismo, con argumentos y con elementos materiales probatorios o evidencia física, que respalde sus afirmaciones, denuncia que deberá respetar los términos de caducidad y prescripción de los hechos que aduce, así mismo aportar material probatorio de sus dichos, quedando a salvo nuestro derecho de contra denunciarlo por falsa denuncia y cobrarle los perjuicios causados a nuestro buen nombre, como en efecto ya lo he iniciado ante las autoridades competentes.

El despacho tendría el deber de compulsar copias, siempre que advirtiera la posible existencia o comisión de una falta disciplinaria y ello se daría siempre y cuando el supuesto denunciante allegara algún medio de convicción que permita objetivamente sostener sus dichos, lo cual no ha ocurrido en este evento, sus afirmaciones son genérales, no informa las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, si el suscrito a entregado regalos o a sostenido un romance a cambio de información, donde está la prueba de los regalos? cual es la prueba de una relación sentimental? a cuál información se refiere? de que procesos judiciales habla? ¿A qué documentos tengo acceso antes que las otras partes? ¿cuál es el nombre de los 3 abogados que se negaron a conocer su caso?

Señora Juez, brilla por su ausencia prueba alguna en ese sentido y por ende usted no cuenta con argumentos mas que los que expuso en su numeral 4, para compulsarnos copias, por ello esta compulsa de copias no tiene motivación mas que un escrito espurio sin elementos que lo respalden.

No se hizo uso del mecanismo jurídico de RECUSACION, contra el secretario, conforme al art. 155 del CPC hoy 146 del CGP, -respecto a estos hechos presente una denuncia de carácter penal en su contra, porque es totalmente falso que la Dra. GIOVANNA RIASCOS, me haya favorecido y haya dado información del despacho, esta calumnia como la injuria que realiza, las he puesto en conocimiento ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,- para tal efecto aporte la correspondiente denuncia con la prueba de envío.

Incisito, respecto a que conozca documentos del despacho, no sé a qué documentos hace referencia, ya que todos los documentos se suben al expediente digital y en la medida que reviso mis procesos, tengo accesos a ellos, la manifestación que en este despacho es difícil ganarme un proceso es falsa y es fácil darse cuenta de ello, pues son muy pocos los casos que manejo en este juzgado, lo cual puede verificarse en los libros radicadores cuales asuntos están activos, y además, en algunos ha salido fallo en mi contra como por ejemplo, en el PROCESO ABREVIADO DE ENTREGA MATERIAL POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE Demandado: IRMA JUANA RIVERA DE BASTIDAS. Radicado: 2015- 0271, se profirió sentencia en contra de mi representado, además sería bueno saber que abogados han hecho ese tipo de manifestaciones para efectos de interrogarlos frente a la afirmación que hace el señor ALVAREZ CORDOBA, frente a

que somos delincuentes, solo me resta decir que carece del más mínimo respaldo probatorio.

Por lo anterior, solicito a su señoría reponer su decisión y en su lugar abstenerse de la compulsa de copias, ordenándole al señor MARIO ANTONIO ALVAREZ, presente las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES.

C.C. 6500051 de Tulua - Valle

T. P. 119765 del C.S.J.